

En uno de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, debidamente notificado al recurrente el diecisiete de agosto del año que transcurre, en el medio indicado para tal efecto, se le previno para que en el término de cinco días hábiles proporcionara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, en específico lo que respecta a:

- **La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado**

Plazo que feneció el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado, tal como se advierte de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por

una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión."

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el medio indicado por el recurrente para tal efecto.

Cabe hacer la precisión que por error involuntario inicialmente, se activó el paso de admisión en vez de prevención, de ahí que el sujeto obligado realizó manifestaciones, sin embargo, las mismas no surten efectos legales atento a que el recurso que nos ocupa se ha desechado, por tanto deberá estarse a lo aquí determinado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN